

las denominaciones de origen, específicas y genéricas, como reconocimiento de los esfuerzos que por parte de productores y elaboradores de las zonas implicadas se realizan para ofertar unos productos de características diferenciales y altos niveles de calidad, basados en la sujeción a unas reglas de producción y elaboración estrictas que permiten la adecuación de la oferta a la creciente demanda de estos productos.

Constatada la necesidad de dotar a dichos Organismos de los instrumentos que les permitiesen acometer desde sus inicios las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de control, mejora de calidad y promoción de los productos amparados que tienen encomendados, y habida cuenta que, tanto en la fase de reconocimiento provisional, como en los primeros años de funcionamiento una vez aprobado el Reglamento no disponen de suficientes medios económicos propios, se hizo necesario establecer una línea de ayudas a los Consejos Reguladores, que se encontrasen en esas fases mediante la Orden de 31 de julio de 1989, por la que se establecen ayudas para la puesta en funcionamiento de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas, que permitiese la financiación de sus obligaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

La experiencia adquirida con la aplicación la precitada Orden de 31 de julio de 1989 ha demostrado la necesidad de continuar con la misma línea de ayudas aumentando su cuantía y creando, además, la posibilidad de apoyar más directamente a aquellas denominaciones que amparan productos en cuya obtención no se empleen productos químicos de síntesis.

El motivo de potenciar esta agricultura se justifica por dos razones fundamentales, la primera sería el hecho de que el agricultor o ganadero ha de sufrir un período de reconversión desde la agricultura convencional a la ecológica que puede durar varios años, durante los cuales los Consejos Reguladores no perciben las exacciones por productos producidos o elaborados, a pesar de que durante ese período es necesario hacer una planificación y seguimiento de toda la reconversión. En segundo lugar, los controles de este modelo agrario son muy exhaustivos y costosos puesto que se fundamentan en su seguimiento continuado de todo el proceso de producción y elaboración, ya que los análisis de residuos en el producto final no constituyen una garantía suficiente para asegurar al consumidor que el producto que adquiere es verdaderamente ecológico y no ha sido tratado con productos químicos de síntesis.

Por otra parte, la Orden de este Departamento de 4 de enero de 1989, por la que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de distribución y promoción de productos agroalimentarios, cita con carácter prioritario los productos agroalimentarios con denominación de origen, específica o genérica, siendo necesario para habilitar una fórmula que permita a estos Consejos Reguladores acceder a dichas ayudas sin el condicionamiento de la suscripción de los contratos homologados que se especifica en el artículo 4.º de la citada Orden.

En virtud de lo cual, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto.*—Se establece una línea de ayudas con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Política Alimentaria, para la puesta en funcionamiento y desarrollo de las funciones de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, sobre los que se extienda la competencia estatal.

Art. 2.º *Beneficiario.*—Podrán acceder a estas ayudas:

a) Los Consejos Reguladores Provisionales de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas, sobre los que se extienda la competencia estatal.

b) Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas, sobre los que se extienda la competencia estatal, que se encuentren en el primer año de aplicación del correspondiente Reglamento.

c) Los Consejos Reguladores sobre los que se extienda la competencia estatal que hayan superado su primer año de aplicación del Reglamento, y cuyo Reglamento particular contemple, como productos amparados, los definidos en el artículo 1.º del Real Decreto 759/1988, de 15 de julio.

Art. 3.º *Finalidad de las ayudas.*—La puesta en funcionamiento de los Consejos Reguladores a través de las siguientes acciones:

1. Gastos de funcionamiento e infraestructura de los Consejos Reguladores.

2. Confección de los registros establecidos en el correspondiente Reglamento.

3. Campañas de promoción y creación de imagen externa del producto amparado y del propio Consejo Regulador.

4. Establecimiento de un sistema de control de calidad, comprendiendo los siguientes aspectos:

a) Análisis físico-químicos de suelos, materias primas y productos amparados por la denominación.

b) Contratación de personal inspector, administrativo e informático.

5. Dotación para la sede del Consejo Regulador o laboratorio de control:

a) Alquiler, adquisición o construcción de la sede del Consejo Regulador o laboratorio de control.

b) Equipamiento e instalación de la sede del Consejo Regulador.

c) Equipamiento e instalación de laboratorio de control.

Art. 4.º *Cuantías.*—a) La ayuda a conceder a cada Consejo Regulador que cumpla los requisitos de los apartados a) o b) del artículo 2.º, destinado a los fines descritos en los puntos 1, 2 ó 3 del artículo 3.º, no podrá exceder de 6.000.000 de pesetas, para el primer ejercicio en que se solicite, y el 50 por 100 de dicha cantidad durante el segundo ejercicio.

b) Las ayudas a conceder a cada Consejo Regulador que cumpla con los requisitos del apartado d) del artículo 2.º, destinado a los fines señalados en los puntos 4 y 5 del artículo 3.º, no podrá exceder de 15.000.000 de pesetas, por ejercicio anual, durante un máximo de tres ejercicios.

Art. 5.º *Solicitudes.*—Las solicitudes se dirigirán al Director general de Política Alimentaria, debiendo acompañarse de la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de las acciones que se pretenden realizar y calendario de las mismas.

En el caso de que el Consejo Regulador solicite la ayuda establecida en el apartado a) del artículo 4.º, la Memoria descriptiva deberá detallar, en su caso, el plan de control previsto describiendo lo siguiente:

Periodicidad de los controles.

Recursos humanos y técnicos que aseguren la fiabilidad del control.

Descripción de la sistemática de control.

2. Presupuesto detallado de cada una de las acciones.

3. Acuerdo del Pleno del Consejo Regulador sobre la Memoria y presupuestos antes indicados.

Art. 6.º *Resolución.*—La Dirección General de Política Alimentaria, a la vista de las solicitudes y de la documentación aportada, resolverá su concesión o denegación, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, notificándose en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación.

Art. 7.º *Comprobación de las inversiones.*—La Dirección General de Política Alimentaria requerirá, con posterioridad a la concesión de la ayuda, la presentación de la documentación que acredite el empleo de las ayudas en las acciones propuestas en la Memoria, así como los correspondientes justificantes de los gastos efectuados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 31 de julio de 1989, por la que se establecen ayudas para la puesta en funcionamiento de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

23736 *ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso contencioso-administrativo número 264/1989, interpuesto por don José García Torrado y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 6 de marzo de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 264/1989, interpuesto por don José García Torrado y otros, sobre infracción en materia de pesca; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que acogiendo la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado frente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José García Torrado, don Antonio García Torrado y don Ignacio Callón Rodríguez, representados por el Procurador don Javier Bejerano Fernández, asistidos por el Letrado don M. Silveira Solla, contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 6 de septiembre de 1988, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Comandancia Militar de Marina de La Coruña, de fecha 1 de octubre de 1987, por la que se

impuso a los demandantes una sanción leve en materia de pesca; debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso al ser interpuesto fuera de plazo; todo esto sin hacer expresa imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de septiembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

23737 *ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.024/1983, interpuesto por don Antonio Gómez Aparicio.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 5 de julio de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.024/1983, interpuesto por don Antonio Gómez Aparicio, sobre el restablecimiento del horario de cuarenta horas semanales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Antonio Gómez Aparicio contra las resoluciones presuntas, por silencio administrativo, de la Dirección General del IRA, denegando la petición de 19 de noviembre de 1979, solicitando el restablecimiento y abono de la jornada laboral de cuarenta horas semanales en lugar de treinta señaladas, y la desestimación también presunta del recurso de alzada interpuesto contra la anterior, y la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de enero de 1985, que resolvió un nuevo recurso de alzada interpuesto por escrito presentado el 22 de mayo de 1984, base de la ampliación concedida; debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho, y, en consecuencia, que no hay lugar a los pronunciamientos de abono de cantidades solicitadas en la formalización de la demanda; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de septiembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

23738 *ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 747/1983, interpuesto por don Juan Cívico Romero.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 16 de enero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 747/1983, interpuesto por don Juan Cívico Romero, sobre restablecimiento del horario de cuarenta y ocho horas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, en nombre y representación de don Juan Cívico Romero, es impugnación de la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Agricultura y contra la desestimación también presunta por el Instituto de Relaciones Agrarias de la instancia solicitando se le restableciera el horario de cuarenta y ocho horas; debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, no procediendo su nulidad, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones de la parte actora; sin expresa imposición de costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de septiembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

23739 *ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 3.191/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.067, promovido por don Manuel Peña Graña.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 26 de marzo de 1991, sentencia firme en el recurso de apelación número 3.191/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.067, promovido por don Manuel Peña Graña, sobre infracción en materia de pesca; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia apelada que se revoca, y, en consecuencia, se desestima el promovido por don Manuel Peña Graña contra las resoluciones administrativas impugnadas, a las que se refieren los presentes autos, que declaramos conformes a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de septiembre de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

23740 *ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.054/1983, interpuesto por don José Rodríguez Nieto.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 1 de marzo de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.054/1983, interpuesto por don José Rodríguez Nieto, sobre el restablecimiento del horario de cuarenta horas semanales; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don José Rodríguez Nieto y posteriormente representado por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, contra las Resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que desestimaron los recursos de alzada interpuestos por el demandante contra la desestimación tácita por silencio administrativo de petición sobre reducción de jornada, retribución reducida proporcionalmente y complemento retributivo de dedicación especial debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad o anulación solicitada de las resoluciones impugnadas, por ser conformes a derecho; sin que haya lugar otro pronunciamiento, y sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de septiembre de 1991.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

23741 *ORDEN de 6 de septiembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.147, interpuesto por «Industrial Ablitense, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 10 de abril de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 47.147, interpuesto por «Industrial Ablitense, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de aceite; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Ecija Villén, en nombre y representación de «Industrial Ablitense, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmarlas por ser ajustadas a derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración, sin hacer una expresa imposición de costas.»